



VISTOS; el recurso de reconsideración formulado por el señor Mario Eufrazio Corimanya Sicos contra la Resolución Viceministerial N° 000144-2021-VMPCIC/MC, el Informe N° 000890-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000635-2020-DDC-CUS/MC de fecha 21 de setiembre de 2020, se impuso sanción de multa de 12 UIT al señor Mario Eufrazio Corimanya Sicos y la señora Paulina Blanca Aparicio de Corimanya por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Viceministerial N° 000051-2021-VMPCIC/MC de fecha 02 de marzo de 2021, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000635-2020-DDC-CUS/MC, con cuya decisión concluye la vía administrativa;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 000127-2021-VMPCIC/MC de fecha 26 de mayo de 2021, se declara infundado nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000635-2020-DDC-CUS/MC, pese a que el procedimiento sancionador ya había concluido;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000144-2021-VMPCIC/MC se dispuso corregir el error material suscitado con la emisión de la Resolución Viceministerial N° 000127-2021-VMPCIC/MC, dado que, como se ha indicado, el procedimiento sancionador iniciado contra el señor Mario Eufrazio Corimanya Sicos y la señora Paulina Blanca Aparicio de Corimanya había concluido con la emisión de la Resolución Viceministerial N° 000051-2021-VMPCIC/MC;

Que, a través del escrito presentado el 09 de julio de 2021, el señor Mario Eufrazio Corimanya Sicos, en adelante el impugnante, formula recurso de reconsideración contra la decisión contenida en la Resolución Viceministerial N° 000144-2021-VMPCIC/MC, señalando que **(i)** el acto administrativo es eficaz desde la fecha en la que es notificado; **(ii)** al haber sido notificado válidamente el acto administrativo y resultar beneficio a quienes está dirigido surte todos sus efectos y **(iii)** los errores suscitados en el procedimiento no son imputables a los administrados;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en relación a los argumentos del recurso de reconsideración, se tiene que el acto impugnado contenido en la Resolución Viceministerial N° 000144-2021-VMPCIC/MC, tuvo por objeto corregir un error suscitado con la Resolución Viceministerial N° 000127-2021-VMPCIC/MC, debido a que con la Resolución Viceministerial N° 000051-2021-VMPCIC/MC, emitida por el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en segunda y última instancia administrativa, el procedimiento sancionador instaurado al impugnante ya había concluido;

Que, dado que el procedimiento sancionador concluyó con la emisión de la Resolución Viceministerial N° 000051-2021-VMPCIC/MC, si el impugnante no se encontraba conforme con la decisión adoptada, tenía su derecho expedito para ejercer las acciones que el marco legal contempla, lo cual acredita que no se ha ocasionado perjuicio alguno con la decisión adoptada a través del acto objeto de reconsideración; en dicho sentido, mal puede el impugnante sostener que con la corrección del error, se ha causado perjuicio, dado que la decisión del órgano de segunda instancia administrativa ya había sido adoptada a través del acto contenido en la referida resolución;

Que, estando a lo señalado en el párrafo anterior, se debe agregar que el artículo 120, debidamente concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en dicha ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; sin embargo, el supuesto descrito en el precepto legal citado, no se suscita en el caso que es objeto de análisis, toda vez que el acto contenido en la Resolución Viceministerial N° 000144-2021-VMPCIC/MC estuvo orientado a corregir un error respecto de un procedimiento que a la fecha de expedición del acto objeto de reconsideración ya había concluido, por lo que aun cuando la Resolución Viceministerial N° 000127-2021-VMPCIC/MC, había sido emitida y notificada, no enerva los efectos de la Resolución Viceministerial N° 000051-2021-VMPCIC/MC, dado que con esta última, el órgano de segunda instancia administrativa se pronunció en forma definitiva sobre la sanción impuesta al impugnante;

Que, asimismo, el numeral 217.2 de la norma citada, dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, supuestos que no se dan en el presente caso, dado que con la emisión del acto impugnado se ha corregido un error suscitado respecto de un procedimiento



sancionador que ya había culminado en segunda instancia con la decisión final de la autoridad competente;

Que, en relación al alcance de los errores, el artículo 212 del TUO de la LPAG, establece la prerrogativa de la autoridad administrativa de corregirlos, en cualquier momento, lo cual se ha suscitado en el caso examinado; corrección que, por otro lado, como se ha señalado no ha causado perjuicio alguno al haberse suscitado respecto de un procedimiento sancionador concluido en sede administrativa;

Que, estando a lo desarrollado anteriormente, se advierte que el recurso de reconsideración resulta improcedente;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el señor Mario Eufrazio Corimanya Sicos contra la Resolución Viceministerial N° 000144-2021-VMPCIC/MC de fecha 21 de junio de 2021, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Notificar la presente resolución al señor Mario Eufrazio Corimanya Sicos y a la señora Paulina Blanca Aparicio de Corimanya conjuntamente con los documentos que se mencionan en su parte considerativa para los fines correspondientes y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES